



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	WILLIAM HIGUITA ARANGO, NEDILA ESTER HOLGUIN HOYOS y CASTOR EMILIO HIGUITA ARANGO
Radicado:	27001-31-21-001-2019-00041-00
Providencia:	Auto interlocutorio No.166 de 2019
Decisión:	Se admite la presente solicitud y se dictan otras órdenes.

1°. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra este estrado que el presente proceso fue presentado en la ciudad de Apartado-Antioquía y asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, quien a través de auto interlocutorio 0255 de 17 de junio de 2019¹, tras un análisis del mismo y teniendo en cuenta que el predio reclamado está dentro de una comunidad perteneciente al Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó decidió, rechazar por competencia la acción y remitirla a este juzgado de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia en mención.

2°. Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de **WILLIAM HIGUITA ARANGO, NEDILA ESTER HOLGUIN HOYOS y CASTOR EMILIO HIGUITA ARANGO** y su núcleo familiar en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "SUFAKARÚ" ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquiceth, Vereda el Caimán, identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria número 034-24628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adquirido mediante la Escritura Pública No. 557 del 26 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de Chigorodó-Antioquía, con cedula catastral número 8372004000000100033.

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de septiembre de 2016 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 82 Hectáreas y 2.405 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los punto 51938, 8, 7, hasta llegar al punto 51937 que colinda con los predios de Carlos Muñoz. NI y los Davices con una longitud de 745,45 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 51937 en línea recta en dirección sureste que pasa por los punto 6, 5, 4, hasta llegar al punto 51936 que colinda con el predio de Pedro Díaz con una longitud de 841,97 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 51936 en línea

¹ Folio 207- 208 del expediente.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*quebrada en dirección noroeste, que pasa por los puntos 3, 2, 1, 51935, 51934, hasta llegar al punto 51933 que colindando con el predio de los Davices con una longitud de 658,61 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 51933 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los puntos 13, 12, 11, 85310, 10, 84549 hasta llegar al punto 9 que colinda con los predios Para que Pienses y Edilsa León con una longitud de 1343,08 metros.*

3° Se señala además que desde la adquisición del predio "Sufakarú" los hermanos WILLIAM HIGUITA ARANGO y CASTOR EMILIO HIGUITA ARANGO se trasladaron a vivir a la finca junto con sus núcleos familiares se dedicaron a actividades agropecuarias como siembra de maíz, arroz, yuca y pastos. Además tenían alrededor de 40 cabezas de ganado que explotaban a utilidad.

4° En cuanto a los hechos victimizantes, se señala que en medio de la violencia que se presentaban en la zona y en especial por las presiones directas sufridas por los señores WILLIAM HIGUITA ARANGO y CASTOR EMILIO HIGUITA ARANGO por parte del señor JOSE LUIS MOGROVEJO VERGARA administrador de las propiedades del confeso paramilitar y narcotraficante RAMIRO VANOY MURILLO "Alias Cuco Vanoy", y dado el temor que predominaba en la región y el estado de necesidad en el que se encontraban, deciden transferir el derecho real de dominio del predio "Sufakarú" al señor JOSE LUIS MOGROVEJO VERGARA Mediante Escritura Pública de Compraventa No. 1348 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Chigorodó.

Además indican que Luego de las negociaciones forzadas del predio "Sufakarú" el señor WILLIAM HIGUITA ARANGO y su núcleo familiar se trasladaron al Municipio de Chigorodó y posteriormente con el dinero que le pagaron por la finca adquirió otro predio en la zona de Cuchillo Negro, por su parte el señor CASTOR EMILIO HIGUITA ARANGO se trasladó al municipio de Carepa quien también adquirió un predio en la zona del Caimán.

5° Así mismo y como quiera que dentro se ha informado dentro de la presente demanda que el predio "Sufakarú" también ha sido objeto de solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por parte del señor JOSE FRANKLIN CARDONA SERNA. Se oficiara a la UAEGRTD para que informen al despacho en qué estado se encuentra la misma.

6°. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

6.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades **y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8,



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

garantiza el ***Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.***²

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.³

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

² Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

³ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quidó

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutivos ordeno: ***"VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas."***

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (Blanquiceth) que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁴ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67

⁴C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional "consolidados" proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

35	Antasales	35
36	Caracoli Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención, en ese orden de ideas el juzgado no entrará a analizar los alcances del auto Interlocutorio 0255 de junio 17/19 expedido por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, pues se evidencia que este Despacho es competente para llevar a cabo el conocimiento del proceso de la referencia.

7° Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor de **WILLIAM HIGUITA ARANGO, NEDILA ESTER HOLGUIN HOYOS** y **CASTOR EMILIO HIGUITA ARANGO** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado respecto del predio denominado "Sufakarú" ubicado en la vereda el *Caimán*, Corregimiento Blanquiceth, del Municipio de Turbo.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190004100**.

TERCERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de **WILLIAM HIGUITA ARANGO, NEDILA ESTER HOLGUIN HOYOS, CASTOR EMILIO HIGUITA ARANGO** y su núcleo familiar en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "SUFAKARÚ" ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquiceth, Vereda el Caimán, identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria número 034-24628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adquirido mediante la Escritura Pública No. 557 del 26 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de Chigorodó-Antioquia, con cedula catastral número 8372004000000100033, con un área 82 Hectáreas y 2.405 metros cuadrados según el Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de septiembre de 2016 realizado por la UAEGRTD, identificados con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los punto 51938, 8, 7, hasta llegar al punto 51937 que colinda con los predios de Carlos Muñoz. NI y los Davices con una longitud de 745,45 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 51937 en línea recta en dirección sureste que pasa por los punto 6, 5, 4, hasta llegar al punto 51936 que colinda con el predio de Pedro Díaz con una longitud de 841,97 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 51936 en línea quebrada en dirección noroeste, que pasa por los puntos 3, 2, 1, 51935, 51934, hasta llegar al punto 51933 que colindando con el predio de los Davices con una longitud de 658,61 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 51933 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los puntos 13, 12, 11, 85310, 10, 84549 hasta llegar al punto 9 que colinda con los predios Para que Pienses y Edilsa León con una longitud de 1343,08 metros.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Librese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

QUINTO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

SEXTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas-Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24628 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

SÉPTIMO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

OCTAVO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio denominado "SUFAKARÚ" ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquiceth, Vereda el Caimán, identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria número 034-24628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adquirido mediante la Escritura Pública No. 557 del 26 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de Chigorodó-Antioquía, con cedula catastral número 8372004000000100033, con un área 82 Hectáreas y 2.405 metros cuadrados según el Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de septiembre de 2016 realizado por la UAEGRTD, identificados con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los punto 51938, 8, 7, hasta llegar al punto 51937 que colinda con los predios de Carlos Muñoz. NI y los Davices con una longitud de 745,45 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 51937 en línea recta en dirección sureste que pasa por los punto 6, 5, 4, hasta llegar al punto 51936 que colinda con el predio de Pedro Díaz con una longitud de 841,97 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 51936 en línea quebrada en dirección noroeste, que pasa por los puntos 3, 2, 1, 51935, 51934, hasta llegar al punto 51933 que colindando con el predio de los Davices con una longitud de 658,61 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

desde el punto 51933 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los puntos 13, 12, 11, 85310, 10, 84549 hasta llegar al punto 9 que colinda con los predios Para que Pienses y Edilsa León con una longitud de 1343,08 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una sola vez en una emisora local del Municipio de Turbo, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

NOVENO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Turbo y al Personero municipal de esa localidad, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes al señor RAMIRO VANOY MURILLO "ALIAS CUCO VANOY, con cédula 462653, quien figura como titular del derecho de dominio en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034- 24628 de la ORIP de Turbo, el cual se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Federal de Miami Estados Unidos, por esta situación se le solicita a la Fiscalía Quince de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirvan realizar la notificación al señor Vanoy Murillo, a quien se le indicara que cuenta con el término de quince (15) días para que haga valer su derecho dentro de esta solicitud contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de esta providencia. Si no comparece, se le designará un representante judicial dentro del término de cinco (5) días siguientes, ello con el fin que haga valer sus derechos para lo cual se les oficiará y anexará copia de esta providencia, de la presente demanda. Por Secretaría Líbrense los oficios respectivos.

DÉCIMO PRIMERO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes a la **UAEGRTD** lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrense el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO TERCERO: a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría líbrense el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO CUARTO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que se sirva informar a este estrado sobre las ayudas humanitarias que como consecuencia de su inscripción en el Registro único de Víctimas (RUV) hayan recibido **WILLIAM HIGUITA ARANGO, CASTOR EMILIO HIGUITA ARANGO** y sus núcleos familiares quienes hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo Antioquia, para que se sirvan informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrense el oficio respectivo.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la **NOTARÍA ÚNICA DE CHIGORODO ANTIOQUIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso copia de las escrituras pública Nos. **557 del 26/09/02 y 1348 del 30/12/02**. Por Secretaria librese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objetos de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 17 del 08 de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria librese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE (UAEGRTD)** para que se sirvan informar a este despacho sobre el estado actual de la solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RADAF) que ha sido presentada por el señor **JOSE FRANKLIN CARDONA SERNA** en relación con el predio "Sufakaru", ubicado en el municipio de Turbo (Ant), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-24628 de la ORIP de Turbo (Ant). Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria librese el oficio respectivo.

DECIMO NOVENO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

VIGESIMO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaria envíese copia de la solicitud.

VIGÉSIMO PRIMERO: Reconocer personería al **Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL**, C.C. 8.0858504 y T.P. 204565 C.S.J., para que obre como representante titular de los solicitantes, en los términos de los poderes que le

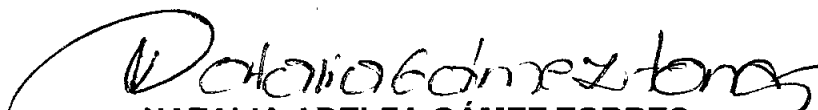


República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al **Dr. ANDRÉS BOHÓRQUEZ OROZCO**, C.C. 1017146968 y T.P. 188644 C.S.J.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ La anterior providencia se notificó por Estado N°077 hoy a las 7:30 a. m. Quibdó 18 de octubre de 2019. VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario
--